

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“AMPLIACIÓN DE BODEGAS EXISTENTES
EN SAN BERNARDO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0108

SANTIAGO, 20 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0058 de fecha 13 de febrero del 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Bodegas Cerámica”.
2. La Resolución Exenta N°0694 de fecha 01 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ampliación de bodegas existentes”.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual, el señor Manuel Sobarzo Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Salem SpA, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Ampliación de bodegas existentes en San Bernardo” (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta RM/P N°0179 de fecha 31 de enero de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 10 de febrero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, acompaña antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0058 de fecha 13 de febrero de 2014 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Bodegas Cerámicas”, presentado ante la Dirección Regional del SEA

RM por el señor Manuel Sobarzo Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Salem Limitada, se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en 8 bodegas de 1.000 m² cada una, con una superficie construida de 8.198,16 m², en un terreno de 95.703 m², cuya finalidad es el almacenamiento de 1.543 toneladas de cerámicas, ubicadas en la comuna de San Bernardo, no requería su ingreso al SEIA en forma previa a su ejecución por no cumplir con ninguna de las tipologías del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0694 de fecha 01 de diciembre de 2015, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ampliación de bodegas existentes", presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Manuel Sobarzo Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Salem Limitada, dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes presentados, el proyecto el cual consistía en la ampliación de las bodegas existentes, de 8.000 m² a 16.000 m², para lo cual se contemplaba la construcción de dos naves de bodega, cada una de 4.000 m², con plantas libres, con los servicios necesarios para su funcionamiento, como son áreas de bodegas cerradas y techadas, sector de estacionamientos de vehículos de carga, baños y servicios, no requería ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, por no cumplir con ninguna de las tipologías del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, complementado el 10 de febrero de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación de bodegas existentes en San Bernardo".

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto actual consiste en:

- 3.1. La actividad productiva de bodegas para arriendo, tendiente al almacenamiento de productos de consumo masivo, cargas inofensivas, no combustibles, no explosivas, que no ofrecen riesgos tanto en su almacenamiento como en su manipulación y distribución. El proyecto actual consiste en 16 bodegas de 1.000 m² cada una, se dispone además de una caseta de acceso, guardias, administración. La superficie del predio es de 95.703 m², con una superficie construida de 16.042 m². Existen 16 estacionamientos para vehículos pesados y la potencia instalada es de 750 KVA.
- 3.2. El Proyecto se emplaza en la calle Roberto Simpson Claro N°01651, Parcelación El Tranque, ROL: 4505-91, comuna de San Bernardo. Las coordenadas en Datum WGS 84 del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N°1: Coordenadas Datum WGS 84 del Proyecto

Vértice	Norte	Este
L1	6.287.036	304.558
L2	6.287.270	304.145
L3	6.287.450	304.242
L4	6.287.235	304.658

Fuente: Carta singularizada en el N°1 de los Vistos

- 3.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°1452/2019, otorgado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el Proyecto se emplaza en una Zona ZI1 "Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva".
- 3.4. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación corresponde a la ampliación de las actuales bodegas, de 16.042 m² a 23.042 m², para lo cual se contempla la construcción de dos naves de bodega, una de 4.000 m² y otra de 3.000 m², con planta libre, contemplando un total de 7.000 m² de

ampliación, con los servicios necesarios para su funcionamiento como son: áreas de bodegas cerradas y techadas, área de estacionamiento de vehículos de carga, baños y servicios.

- 3.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se modifica la potencia total instalada de 750 KVA.
- 3.6. Se proyecta la construcción de 14 estacionamientos para vehículos livianos y 7 para vehículos pesados, quedando un total de 123 estacionamientos para vehículos livianos, 6 para discapacitados y 23 estacionamientos para vehículos pesados.
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación de bodegas existentes en San Bernardo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*
- “e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.*
- 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- “h.2 se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*
- 3.3. Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
- “ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).
Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).
Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del*

Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

3.4. La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos que se ejecuten en áreas colocadas bajo protección oficial.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos nacionales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Ampliación de bodegas existentes en San Bernardo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

5.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto total contará con 23 estacionamientos para camiones, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie del terreno donde se emplazará el proyecto incluida la ampliación, se desarrollará en una superficie predial de 95.703 m², lo que corresponde a 9.5 ha., por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal y además el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario oficial el 01 de Agosto de 1996.

5.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el almacenamiento estará compuesto de productos de consumo masivo, cargas inofensivas, no combustibles, no explosivas. Por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

5.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se embarcan dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se indica que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en el Vistos singularizado en el N°3, el Proyecto no se encuentra emplazado en ningún área colocada bajo protección oficial, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y la suma de sus modificaciones no cumplen con lo señalado en los literales e.3), h.2), ñ) y p) del artículo 3 del RSEIA de acuerdo al Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación de bodegas existentes en San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Manuel Sobarzo Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Salem SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



KOV/ACP

Distribución:

- Sr. Manuel Sobarzo Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Salem SpA
Correo electrónico: aromanb@sobarzo.cl; felipesobarzov@sobarzo.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 280-P-19
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 3433/20

